

**CIRCULAR ORD. N° 289 /**

**MAT.:** Recepción definitiva de obras. Artículo 25 Bis de la Ley N° 19.300.

Complementa y modifica Circular Ord. N° 400, de fecha 06.10.2023, DDU 488.

**PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES, EDIFICACIÓN, URBANIZACIÓN. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**SANTIAGO, 07 JUN 2024**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), se ha estimado necesario emitir la presente circular en atención a diversas consultas formuladas acerca de si la Dirección de Obras Municipales (DOM) puede exigir al solicitante de una recepción definitiva de obras de urbanización o edificación, la presentación de una resolución del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que resuelva consulta de **pertinencia** de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y si ello es factible, si se debe exigir a todo evento.
2. En respuesta a dichas consultas, y sobre la base de las consideraciones que más adelante se explican, esta División concluye que la DOM no está facultada para exigir la mencionada resolución de pertinencia, y que esta no es exigible bajo ninguna circunstancia.
3. Lo anterior, en consideración a que el artículo 1.4.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en su inciso primero, dispone que "*Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, **sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes***". (destacado nuestro).
4. Una de tales exigencias, que en forma explícita se establece en otra ley, se encuentra en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, donde se estipula que "*Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable*".

Respecto de dicha norma, resulta pertinente señalar que la **Resolución de Calificación Ambiental (RCA)** no debe confundirse con la resolución que resuelve una consulta de pertinencia. La RCA es el acto mediante el cual concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que califica ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad sometido a evaluación, lo cual se desprende del artículo 24 de la Ley N°19.300.

En cambio, "*la resolución que se pronuncia sobre una **consulta de pertinencia** corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, da cuenta de una opinión*

sobre si un determinado proyecto o actividad debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”<sup>1</sup> (lo destacado es propio).

Por consiguiente, en materia ambiental, lo único que puede exigir la DOM en relación con una solicitud de recepción definitiva de obras de urbanización o edificación, es la **RCA favorable**, pero solo cuando tenga certeza que se trata de un proyecto que debe ser sometido al SEIA, no siendo ajustado a la normativa, en ningún caso, que exija una resolución de pertinencia. Luego, si el solicitante presenta **voluntariamente** dicha resolución de pertinencia junto con la consulta respectiva, la DOM podrá servirse de ella para verificar si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, pero no puede exigirla.

5. En dicho contexto, de acuerdo con lo informado por el SEA, se debe tener en especial consideración lo instruido mediante Oficio Ordinario N°20239910266<sup>2</sup>, de fecha 18 de enero de 2023, de la Directora Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre materias de procedimientos de carácter ambiental, en el cual se establece que la solicitud de pronunciamiento o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad o de su modificación al SEIA. Así, las mencionadas consultas de pertinencia no deben ser incorporadas en instructivos, normas, guías, reglamentos o cualquier otro tipo de instrumento de similares características, como una exigencia previa ni como una autorización para el otorgamiento de un permiso ambiental sectorial.

6. No obstante, y ante las dudas que pudieran presentarse respecto de si un proyecto debe o no ingresar al SEIA, se debe tener en consideración que la Contraloría General de la República señaló, en el Dictamen N°23.683 de fecha 29.06.2017, que:

*“...en razón de lo prescrito en el citado artículo 25 bis de la ley N° 19.300 y en concordancia con lo señalado en el dictamen N° 90.563, de 2016, cumple con manifestar que tratándose de proyectos o actividades que han de ser sometidos al SEIA, para efectos de otorgar la recepción definitiva, las municipalidades deben exigir que previamente se acredite la obtención de la correspondiente resolución de calificación ambiental favorable.*

*En tal sentido, **cabe agregar que si en el marco del trámite de recepción definitiva se suscitan dudas o discrepancias en cuanto a si el proyecto o actividad en análisis debe ser ingresado al SEIA, el municipio tendrá que coordinarse con el SEA y remitirle los antecedentes necesarios, a fin de que este último, en su carácter de organismo técnico en la materia, defina tal cuestión.** Ello, no obsta a que los titulares puedan dirigirse directamente al SEA, a fin de efectuar una consulta de pertinencia de conformidad con el artículo 26 del reglamento del SEIA, de manera de acompañar el pronunciamiento de ese servicio para la obtención de la recepción definitiva”* (lo destacado es propio).

7. En conclusión, si al revisar una solicitud de recepción definitiva, la DOM tuviese dudas **fundadas** en relación a si el proyecto requiere ingresar al SEIA, deberá coordinarse con el SEA<sup>3</sup>, y remitirle los antecedentes necesarios, a fin de que este último, en su carácter de

<sup>1</sup> Ordinario N°202299102452, de fecha 30 de mayo de 2022, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/06/of\\_202299102452.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/06/of_202299102452.pdf)

<sup>2</sup> Ordinario N°20239910266 de 2023, disponible en: <https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/20/Instructivo%20sobre%20Materia%20de%20Procedimiento%20de%20Carácter%20Ambiental.pdf>. En dicho oficio ordinario se destaca además que, “el SEA tiene la rectoría técnica exclusiva y excluyente en materias de evaluación de impacto ambiental. En este contexto, los OAECA [Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental] que participan en el SEIA, deben observar y cumplir los criterios dispuestos en las guías y criterios técnicos, tanto para la evaluación de impacto ambiental, así como para la emisión de los pronunciamientos sectoriales y los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Reglamento del SEIA y que deban ser otorgados en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

<sup>3</sup> Lo anterior, sin perjuicio de que, adicionalmente, se informe de tal situación a la Superintendencia del Medio Ambiente en atención a las facultades que le otorga el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.300, que señala que “En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.”.

organismo técnico en la materia, defina tal cuestión. Esto último deberá realizarse excepcional y exclusivamente en aquellos casos en que existan dudas fundadas. Si se solicita la definición del SEA respecto de todas las solicitudes de recepción o sin que exista fundamento para ello, se infringirá el principio de economía procedimental (que consagra el artículo 9 de la Ley N° 19.880), y además se incurrirá en una conducta arbitraria.

Lo señalado no obsta al deber de la DOM a coordinarse con el SEA con anterioridad a la presentación de la solicitud de recepción, en los casos que corresponda<sup>4</sup>, lo cual deberá realizar en marco de las facultades que le otorga la LGUC y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial, el deber de aplicar las normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización (letra c) del artículo 24).

8. En vista de lo señalado, entiéndase complementada la Circular Ord. N° 400 de fecha 06.10.2023, **DDU 488**, emitida por esta División, sin perjuicio de los siguientes ajustes:
- a. Agrégase en el punto 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "En relación con esto, deberá observarse lo indicado por la Contraloría General de la República en el Dictamen 23.683 de fecha 29.06.2017."
  - b. Agrégase en el primer párrafo del punto 15, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "No obstante, se debe dejar constancia que la presentación de dicha resolución es voluntaria, sin que la DOM pueda exigir su presentación en el contexto de la revisión de una solicitud de recepción definitiva, ya que el artículo 25 Bis de la Ley N° 19.300 únicamente la habilita para exigir que se acredite la obtención de la RCA favorable."

Saluda atentamente a usted,



YAV / ODM

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Ministerio del Medio Ambiente
3. Sra. Contralora General de la República (s).
4. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
5. Sres. Gobernadores, todas las regiones.
6. Biblioteca del Congreso Nacional.
7. Sres. Jefes de División MINVU.
8. Contraloría Interna MINVU.
9. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
10. Consejo Nacional de Desarrollo Territorial
11. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
12. Sres. Directores Regionales SERVIU.
13. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
14. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
16. Sres. Gobernadores Regionales.
17. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
18. Sres. Jefes Deptos. D.D.U.
19. Sres. Jefes Depto. D. D.U. I., SEREMI MINVU Regionales.
20. Cámara Chilena de la Construcción.
21. Colegio de Arquitectos de Chile.
22. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
23. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
24. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
25. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
26. OIRS.
27. Jefe SIAC.
28. Archivo DDU.
29. Oficina de Partes D.D.U.
30. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285

<sup>4</sup> Respecto de ello, deberá tenerse a la vista lo indicado por Contraloría General de la República en los Dictámenes N° 23.683 de 2017, E126162 de 2021, y E318970 de 2023, donde se señala que "la obtención de un permiso de edificación no resulta suficiente para que el titular pueda **iniciar la ejecución** de un proyecto o actividad, si son de aquellos que deben ser sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental, ya que, en tal caso, también requerirán obtener la pertinente RCA favorable" (lo destacado es propio).